



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00164-00** instaurada por **LUZ DARY ARSUZA ÁLVAREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

LUZ DARY ARSUZA ÁLVAREZ

Apoderado: Alejandra Álvarez Moreno

C. C: 1.094.950.735

T. P: 292.206 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 2 #12 - 44, Centro Comercial Blue Center Oficina 215. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3245076364

Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: Manuel Alejandro López Carranza

C. C: 1.014.258.294

T. P: 358.945 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono: 3166932350

Correo electrónico: t_malopez@fiduprevisora.com.co -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: Gustavo Adolfo Osorio Reyes

C. C: 93.401.321

T. P: 133.144 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Gobernación del Tolima. Carrera 3ª, entre calle 10 y 11

Teléfono: (608)2611111

Correo electrónico: gaor1@hotmail.com - notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

NO ASISTIÓ

CONSTANCIA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Catalina Celemín Cardoso en los términos del poder otorgado por escritura pública número 129 del 19 de enero de 2023, y como su apoderado sustituto al Dr. Manuel Alejandro López Carranza en los términos del poder allegado a la actuación.

Así mismo, téngase por excusada la inasistencia del apoderado del Departamento el Tolima a la presente diligencia, conforme a las manifestaciones realizadas en correo electrónico remitido el día de ayer al Juzgado. Por lo anterior, se remitirá a su correo electrónico copia del acta de la presente diligencia para que tenga conocimiento acerca de lo acontecido en ella.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora Luz Dary Arsuzá Álvarez en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 22 de noviembre de 2021, ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria La Previsora S.A. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 5 a 10 del archivo 004 del expediente electrónico).
2. Mediante comunicación del 22 de diciembre de 2021 con radicado TOL2021ER043881 - TOL2021EE044722 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A. (Folio 11 del archivo 004 del expediente electrónico).
3. La docente demandante solicitó por intermedio de apoderada el día 22 de noviembre de 2021, ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron causadas por la actora como servidora pública en la vigencia 2020. (Folios 12 a 13 del archivo 004 del expediente electrónico). Por la anterior petición, se evidencia que mediante comunicación del 22 de febrero de 2022, con radicado TOL2021ER043878 - TOL2022EE005026 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa que su solicitud debe ser atendida por la Fiduprevisora S.A., entidad administradora y pagadora de las prestaciones de los docentes. (Folios 14 y 15 del archivo 004 del expediente electrónico).
4. La accionante en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 22 de noviembre de 2021, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Folios 16 y 17 del archivo 004 del expediente electrónico).
5. Que los intereses a las cesantías le fueron pagados a la accionante el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$454.011. (Folio 19 del archivo 004).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado por ser contrario a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del

año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021? o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no existe ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Archivo 004 del expediente electrónico).

6.1.1.2. Por secretaría ofíciase:

- Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en lo que tiene que ver con la docente Luz Dary Arsuza Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.455.679 y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Al Ministerio de Educación Nacional para que certifique la fecha exacta en la cual consignó las cesantías por la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto y en relación con la demandante

6.2 Parte demandada

6.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta parte y que fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda. (Archivo 022 del expediente electrónico).
- **REQUIÉRASE** a la entidad accionada Departamento del Tolima para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, allegando el expediente administrativo de cesantías e intereses a las cesantías de la demandante en lo referente a la vigencia 2020.

6.2.2. Departamento del Tolima

- No solicitó pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:54 a.m. del día 16 de marzo de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO

Apoderada parte demandante

MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA

Apoderado parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio